



DECRETO No. 042
25 MARZO 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CALAMIDAD PUBLICA CON OCASIÓN
DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS
(COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO”**

El Alcalde del Municipio de Yotoco Valle en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 315 de La Constitución Política, artículo 91 de la ley 136 modificado por la ley 1551 de 2012, la ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden jurídico.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines del Estado y adicionalmente prevé “(...) *Las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de loOs deberes sociales del estado y de los particulares*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política expresa que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que en su artículo 315 de la Constitución define las atribuciones de los alcaldes así:

“1 cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley los decretos del gobierno, las ordenanzas y acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones, ordenes que reciba del presidente y del gobernador, el alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio (sic). La policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por intermedio del comandante . 3. Dirigir la acción administrativa del municipio asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...) 10. Las demás que la constitución y la ley le señalen.”

Que la ley 136 en su artículo 91. **FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> dice que: “*Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo*”.

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los Municipios así “*corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción., para lo cual*



cumplirá las siguientes funciones sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones”.

Que la ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre donde en su artículo 1 define **LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** del cual menciona que: *“La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

PARÁGRAFO 1o. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población”.*

Que el artículo 3 de la 1523 en su numeral 2 define que: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”.*

Que el Numeral 4 dispone lo siguiente: *“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social”.*

Que el numeral 5 establece que: *“Es deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover la organización y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo en su comunidad”.*

Que en su numeral 7 dispone: *“En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales”.*

Que en su numeral 8 preceptúa: *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.*

Que el artículo 4 en su numeral 5 de la precitada norma define la calamidad pública así: *“Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o*



pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción”.

Que el artículo 6 de la norma en comento define como objetivo general del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres *“Llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible”.*

Que el artículo 12 de la norma anteriormente citada expresa que **LOS GOBERNADORES Y ALCALDES**. *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que el artículo 14 de referida norma expresa **LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL**. *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.*

Que el artículo 57 de la norma precitada faculta a los, alcaldes para declarar la situación de calamidad pública en los siguientes términos **DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA**. *“Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo. Pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre”.*

Que el artículo 58 de la mentada norma define **CALAMIDAD PÚBLICA**. *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Que el artículo 59 de la antedicha norma define **CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA**. *“La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.



2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.

7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico”.

Que el artículo 65 de la norma anteriormente citada define el régimen normativo para situación de calamidad pública así: **RÉGIMEN NORMATIVO.** “Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad”.

Que el Decreto 780 de 2016 Único reglamentario del sector salud y protección social en su artículo 2.8.8.1.4.3 relaciona las medidas sanitarias preventivas de seguridad y de control con el fin de prevenir la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva entre las cuales se encuentra las de aislamiento o internación de personas y/o cuarentena de personas.

Que en el mes de diciembre del 2019 la Organización Mundial de Salud – OMS, informó sobre la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por coronavirus – COVID, en Wuhan china.

Que de acuerdo a la investigaciones realizados por la OMS se estima que el periodo de incubación oscila entre 1 y 14 días, que en general se sitúa en torno a 5 días, que una persona puede contraer el COVID-19 por contacto con otras personas infectadas por el virus, esta enfermedad puede propagarse a través de las partículas procedentes de la nariz o la boca, que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala; Estas partículas caen sobre objetos y superficies de modo que otras personas pueden contraer la cavi19. Por eso se recomienda mantenerse a dos metros de distancias para evitar el contagio.



Que el 30 de enero del año 2020 la OMS declaró la emergencia en salud pública a nivel internacional.

Que el 11 de marzo del año en curso la OMS ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus declaró la pandemia global.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus en Colombia.

Que el 17 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto Presidencial No. 417 *“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”*.

Que el 22 de marzo del año 2020, se expidió el Decreto Presidencial No. 457 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus y el mantenimiento del orden público”*.

Que aun cuando se han adoptado las acciones requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos del COVID – 19, en el momento que haga presencia en el municipio de Yotoco Valle del Cauca.

Que conforme a las declaraciones de la OMS, nos enfrentamos a una emergencia de salud pública de nivel internacional (Pandemia), y ante el riesgo existente de la propagación del COVID-19 y en virtud a lo dispuesto en la ley 1523 de 2012 y atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres, reunido el día 24 de marzo de 2020, se considera necesario tomar medidas urgentes para prepararse ante la inminencia de la materialización del riesgo en la jurisdicción del Municipio, y en ese sentido prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus y mitigar la posible alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el Municipio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTUCULO PRIMERO: Decretar situación de CÁLAMIDAD PUBLICA, conforme a la parte considerativa de este Decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por COVID-19, hasta por 6 meses en el municipio de Yotoco Valle del Cauca.

Parágrafo: Conforme al artículo 64 de la ley 1523 de 2012 el alcalde municipal cumplido el termino de 6 meses, decretara el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogara por el mismo término la situación de calamidad, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD.

ARTICULO SEGUNDO: Plan de Acción Específico. Conforme determina el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Secretaria de Gobierno, elaborará el plan de acción específico para la respuesta y recuperación que permitan la atención de los efectos adversos que ocasione el ingreso del brote de COVID - 19 en el Municipio de Yotoco, el cual será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas o privadas que deben



contribuir a su ejecución en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.

Parágrafo: dando alcance a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 1523 de 2012 las acciones ejecutadas en el marco de la declaratoria de calamidad se informarán al despacho del señor alcalde y al comité de gestión de riesgo por parte de las entidades públicas y privadas que participen en su ejecución; de manera periódica reportando dichas actividades cada mes a partir de la declaratoria, quienes deberán adjuntar los soportes documentales respectivos.

ARTICULO TERCERO: La administración municipal, adelantará las gestiones específicas que requieran contempladas en el capítulo 7 VII, de la ley 1523 de 2012 con el fin de atender la situación de calamidad pública declarada, de las cuales deberá comunicar a los organismos de control vigilancia y prevención competentes de acuerdo al Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020 al Ministerio del Interior.

Parágrafo 1: Los recursos para la ejecución de plan específico podrán provenir de las entidades de orden internacional, nacional, departamental, regional, municipal público y privado.

Parágrafo 2: La Secretaria de Hacienda del Municipio de Yotoco, deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales necesarias para atender la situación de calamidad pública.

ARTICULO CUARTO: Dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de desastres y calamidad pública contemplados en el capítulo VI de las 1523 de 2012.

ARTICULO QUINTO: Hace parte integral del presente decreto el acta del consejo municipal de gestión de riesgo realizado el 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de seis meses prorrogable una vez evaluado el respectivo plan de acción específico y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastre.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la alcaldía municipal de Yotoco, a los 25 días del mes de marzo de 2020


JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
Alcalde Municipal

Proyectó: María Angélica Jaramillo – Secretaria de Gobierno
Elaboro: Harold Haminson Palacios Buitrago - Jefe oficina asesora
Aprobó: Jorge Humberto Tascón Ospina – Alcalde Municipal.